

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIONANTE: DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN, como Representante Legal Suplente de SALUD TOTAL EPS-S S.A.

ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

RADICACIÓN: 110013105030-2021-00144-00.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por el señor DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN, identificado con la C.C. No. 80.062.096, quien actúa en el presente asunto como Representante Legal Suplente de Salud Total EPS-S S.A., contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

En síntesis, el accionante manifestó en sus escrito de tutela, que como EPS reportante, el día 4 de diciembre de 2020 radicó un derecho de petición ante la ADRES al correo electrónico soporte.telentohumano@adres.gov.co, a través del cual solicitó que se efectuaran *“las validaciones correspondientes en aras de que se les desembolse la bonificación temporal establecida en el Decreto 538 de 2020 a los 174 colaboradores que fueron inscritos en el mes de julio de 2020 y que aún no aparecen como registrados en la página web del ADRES”* y que la fecha de interposición de esta acción, la entidad accionada no le ha dado

respuesta ni de forma ni de fondo, considerando con ello que se le esta vulnerando su derecho fundamental de petición, por consiguiente, solicita que el mismo le sea protegido y, en consecuencia, se le ordene a la ADRES que resuelva la petición elevada el pasado 4 de diciembre de 2020.

1. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del trece (13) de abril 2021 y notificada por Estados Electrónicos el día catorce (14) del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, auto en el cual se ordenó la notificación de la autoridad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

2. Respuesta de la accionada

La entidad accionada, mediante correo electrónico de fecha 16 de abril de 2021, procedió a contestar la presente acción de amparo bajo los siguientes argumentos de defensa:

Como primera medida, señaló que, una vez recibida la información correspondiente al caso en concreto por parte del área de Liquidaciones y Garantías, se procedió a dar respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el accionante.

Como segundo punto y de conformidad con lo anterior, manifestó que se presenta un hecho superado por carencia actual en el objeto, ya que la solicitud del accionante fue dada antes de proferirse la respectiva sentencia, en consecuencia, no habría lugar a que, por parte del juez constitucional, se produjere alguna orden cuando, como en el presente caso, no hay derecho fundamental que proteger.

Finalmente, solicita que se declare la carencia actual por hecho superado en este asunto, en razón a que objeto de esta acción fue plenamente resuelto por

parte de la ADRES, contestando el derecho de petición impetrado por el accionante, de forma y de fondo.

3. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en este asunto consiste en lo siguiente: (i) Determinar la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones del accionante y (ii) en caso afirmativo del punto anterior, entrar a determinar la presunta vulneración del derecho fundamental invocado en este asunto.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

4.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

4.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que el señor Danny Manuel Moscote Aragón, esta actuando en el presente asunto, como representante legal suplente de SALUD TOTAL EPS-S S.A., hecho que se confirma con el certificado de existencia y representación legal de la entidad, aunado a ello, fue quien elevó el derecho de petición objeto de esta acción a través de mensaje de datos y, ante la falta de respuesta por parte de la autoridad accionada, procedió a interponer esta acción de amparo en aras de que se le protegiera el derecho fundamental de petición, en consecuencia, es claro que el señor Danny Manuel, tiene la legitimación en la causa por pasiva para tramitar esta acción constitucional.

4.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, como quiera que la petición objeto de esta acción fue radicada por el señor Moscote, ante la Administradora de los Recursos del

Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, a través del correo electrónico sopORTE.talentohumano@adres.gov.co y, como quiera que es la entidad responsable y tiene la competencia de resolver lo solicitado, es claro que la legitimación en la casusa por pasiva esta en cabeza suya, motivo por el cual se tiene por satisfecho este requisito de procedencia de la acción de tutela.

4.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, se tiene que el accionante elevó un derecho de petición ante la entidad accionada el pasado 4 de diciembre de 2020 y, a la fecha de presentación de esta acción, es decir, al 5 de abril de 2021, han transcurrido más de 4 meses sin que haya obtenido respuesta alguna, lo que se traduce que en la entidad accionada actualmente le esta vulnerando el derecho fundamental de petición al accionante, razón por la cual no hay necesidad de entrar a determinar la existencia de un plazo razonable entra la vulneración del derecho fundamental impetrado y la búsqueda de protección del mismo, en consecuencia, se tiene por resuelto este requisito de procedencia de la acción constitucional.

4.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”* ...

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Frente a la Subsidiaridad con respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, reiterando jurisprudencia indicó:

*“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.*²

Conforme lo anterior, al no existir otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico colombiano para proteger el derecho fundamental de

¹ Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

² Sentencia T-206 de 2018, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

petición y como quiera que las pretensiones del accionante van encaminadas a la protección de dicho derecho y no de otra circunstancia que sea de la órbita del conocimiento de otra jurisdicción, es por lo que este requisito se tiene por superado.

4.3. Aspecto Normativo frente al DERECHO DE PETICIÓN

“Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, artículo 13, Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades”.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones”.

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al*

³ Reglas Generales del Derecho de Petición ante Autoridades, Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

petionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”.*

Del mismo modo, es necesario tener en cuenta el **Decreto Legislativo 491 de 2020**, a través del cual el Ministerio de Justicia y del derecho amplió los términos para resolver las diferentes peticiones que elevan los ciudadanos ante las autoridades públicas o los particulares con funciones de tales. Así pues, el artículo 5° del mencionado Decreto señala lo siguiente:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

(ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

4.4. Aspectos Jurisprudenciales del Derecho de Petición.

Sobre el núcleo esencial de este derecho fundamental la Corte Constitucional se pronunció como en otras ocasiones, en la sentencia T-077 de 2018⁴, en la que señaló lo siguiente: *“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo

⁴ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.

El Alto Tribunal Constitucional en la sentencia de la que se habló en los párrafos anteriores citó la Sentencia C-418 de 2017⁵, en la cual se reiteró que el ejercicio del Derecho de Petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la

⁵ Sentencia C-418 de 2018, citada en la Sentencia T-077 de 2018.

autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Conforme lo antes expuesto, se procede a resolver de fondo la presente acción constitucional.

5. CASO CONCRETO

Como ya se dijo, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se encuentra reglamentada por los decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992. Es un medio de defensa judicial que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando son vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Teniendo en cuenta los argumentos legales y jurisprudenciales expuestos anteriormente, se procede a resolver de fondo el asunto de esta acción de tutela de la siguiente manera:

Se tiene entonces, que el día 4 de diciembre de 2020, el accionante, señor Danny Manuel Moscote Aragón como representante legal suplente de la entidad Salud Total EPS-S S.A., elevó un derecho de petición a través de mensaje de datos al correo electrónico suporte.talentohumano@adres.gov.co, de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, solicitando lo siguiente: “1. **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, en calidad de EPS reportante, solicita respetuosamente a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** que se efectúen las validaciones correspondientes en aras de que se les desembolse la bonificación temporal establecida en el Decreto 538 de 2020 a los 174 colaboradores que fueron inscritos en el mes de julio de 2020 y que aún no aparecen como registrados en la página web del ADRES. 2. Informar a **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, en calidad de EPS reportante, una vez dichas validaciones se hayan surtido y el resultado de las mismas.”, solicitud que, según lo menciona el accionante, a la fecha de radicación de esta acción, no le fue resuelto ni de forma ni de fondo, considerando con ello que se le esta vulnerando su derecho fundamental de petición y por lo cual recurrió a este medio de amparo constitucional.

Ahora bien, la ADRES, en uso de su derecho a la defensa y contradicción, señaló en la contestación allegada al plenario, que el derecho de petición elevado por el accionante fue resuelto de forma y de fondo el pasado 16 de abril de los corrientes, enviando la respuesta al correo electrónico asuntoslaborales.st3@gmail.com, con destino al señor Moscote y con lo cual solicita a este estrado judicial, que se declare la Carencia Actual por Hecho Superado.

Al respecto de lo anterior, es necesario como primera medida, establecer si la respuesta dada por la ADRES, satisface los requisitos contenidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, por la cual se regula todo en materia del derecho de petición, con el fin de determinar si la misma se ajusta a los presupuestos constitucionales, legales y jurisprudenciales previamente establecidos y, en segundo lugar, será necesario verificar si se dan los supuestos para decretar o no la carencia actual por hecho superado en este asunto.

Así las cosas, se tiene que, de conformidad con la norma en comento y los varios pronunciamientos expuestos por la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, toda respuesta que se brinde a un ciudadano debe contener al

menos 3 requisitos esenciales que son: (i) *debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley;* (ii) *la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado;* y (iii) *debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

Luego en aplicación de tales presupuestos frente al caso en concreto, se tiene que:

Respecto del primero, que sea una respuesta oportuna y que se brinde dentro los términos de ley, claramente se evidencia que tal requisito no fue cumplido por la entidad accionada, pues nótese que la petición elevada por el accionante data del 4 de diciembre de 2020 y, si bien la ADRES en la parte final de su escrito de contestación expuso que la solicitud del accionante fue resuelta el pasado 15 de diciembre de 2020, con las pruebas aportadas por dicha entidad, este estrado da cuenta que la respuesta fue enviada el día 16 de abril de 2021, a la hora de las 7:54 pm, en consecuencia, no se puede dar por satisfecho este primer criterio frente al tiempo de respuesta que tardó la ADRES en resolver la solicitud planteada por el accionante.

Frente al segundo punto, se tiene que, en efecto, la repuesta que brindó la ADRES, resolvió de fondo lo planteado por el accionante, pues en la misma se le esta indicando el marco normativo que rige el reconocimiento económico temporal en favor de los trabajadores de la salud, con ocasión a la situación actual presentada a causa del virus Covid-19, contenido en el Decreto Legislativo 538 de 2020, así mismo, le puso de presente la Resolución 1172 de 2020, por medio de la cual el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentó las condiciones para el reporte de la respectiva información con los criterios establecidos para las Secretarías de Salud Departamentales, Distritales y Municipales.

Luego, la ADRES también señaló en la respuesta en comentario, que expidió la Circular 0031 de 2020, en la cual se estableció el procedimiento para el reporte de la información del Talento Humano en Salud que cumplía con las condiciones contenidas en la Resolución 1172 de 2020, se detalló el procedimiento para el envío de usuarios y contraseñas a las entidades Territoriales e IPS, con el fin de que estas reportaran la información correspondiente en la plataforma de la ADRES y que ya, con la base de datos recopilada, se dio inicio a el reconocimiento y pago del subsidio económico

temporal entre el 25 de julio de 2020 y el 10 de setiembre de esa misma anualidad.

Posteriormente y concluida la recolección de la información correspondiente, el Ministerio de Salud y Protección Social, le remitió a la ADRES la base de datos ReTHUS y SSO con corte al 10 de septiembre de 2020, para hacer las validaciones respectivas contra la base de datos recolectada por la ADRES, obteniendo como resultado la Resolución 1774 de 2020, por la cual se definieron los valores a reconocer a cada perfil ocupacional y de acuerdo al párrafo 1° del artículo 4°.

Así mismo, le indicó que frente al caso de la solicitud en concreto, en la Circular 031 de 2020 la ADRES definió el procedimiento para el reporte de la información del talento humano en salud, en el marco de lo definido en el Resolución 1172 de 2020 y que dicha circular no incluyó o modificó lo expuesto en la Resolución ni en el Decreto Legislativo 538 de 2020, sin embargo, aclaró que las Resoluciones 1172, 1312 y 1468 de 2020, modificaron las fechas para el reporte de la información, teniendo como último plazo para tal fin el 10 de septiembre de 2020.

Ahora, que respecto del reporte de los 174 profesionales relacionados en el archivo "BASE SALUD TOTAL EPS-S S.A.xls", informó al accionante que luego de consultada la base de datos del Talento Humano en Salud reportados, se evidenció que solo cruzaron 86 funcionarios, de los cuales 52 fueron reportados por Salud Total EPS y el resto por otras entidades.

Finalmente, le contestó al accionante que podría verificar el estado del trámite en la página <https://www.adres.gov.co/Giros>, ubicando la consulta "pagos bonificación THS", e ingresando la información requerida y que de conformidad con el artículo 11 del decreto Legislativo 538 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social es la entidad que define el reglamento con el que la ADRES administra y opera el pago del reconocimiento, por lo que cualquier cambio en la validación, liquidación o nuevas ventanas de reporte de información, deberán ser autorizadas de dicho ente ministerial mediante acto administrativo.

Con lo anterior, no cabe duda a este operador judicial, que la respuesta dada por la ADRES es de forma, de fondo, clara, precisa y congruente y que además resolvió de forma definitiva lo solicitado por el accionante, en consecuencia, se

tiene por satisfecho este segundo requisito de debe contener una respuesta a un derecho de petición.

Por último, frente a una debida notificación de la respuesta que brinde la administración al peticionario, en este caso, se tiene que la ADRES le envió la respuesta al accionante el pasado 16 de abril de 2021, al correo electrónico asuntoslaborales.st3@gmail.com, mismo que el accionante colocó en el derecho de petición radicado ante la autoridad accionada, en consecuencia, es claro que la ADRES remitió la contestación solicitada a la dirección de correo electrónico suministrada por el peticionario y con lo cual se establece que, en efecto, la entidad accionada surtió el trámite de notificación en debida forma, tal y como así lo establece la Ley Estatutaria 1755 de 2015, con lo cual se tiene por superado este requisito legal.

Así las cosas, si bien la ADRES no cumplió con el supuesto de haber dado la respuesta dentro de los términos legales, es decir, los contenidos en la Ley Estatutaria 1755, modificado transitoriamente por el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, sí se advierte que la respuesta que le brindó al solicitante cumplió con los requisitos de ser de fondo, clara, precisa y congruente y que, además de ello, fue notificada en debida forma, con lo cual se establece que, en la actualidad, no existe vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la ADRES en contra del accionante, sin embargo, la autoridad accionada solicitó que, como la respuesta a la petición del señor Danny Manuel, como representante legal suplente de Salud Total EPS-S S.A., se dio antes de proferirse la presente sentencia, se declare entonces por parte de este estrado judicial, la carencia actual en el objeto por hecho superado.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-086 de 2020, señaló lo siguiente:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga

o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

*La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).*

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.⁶

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente asunto se reúnen las causales que dan origen a la concurrencia de un hecho superado por carencia actual en el objeto, por los siguientes motivos: (i) el objeto de la presente acción constitucional, era buscar la protección del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la ADRES, y que en consecuencia de ello, se le ordenara a dicha entidad que contestara la solicitud del 4 de diciembre de 2020, frente a esto, la ADRES contestó de fondo lo peticionado por el accionante el pasado 16 de abril de 2021, es decir, antes de proferirse esta sentencia y (ii) no hubo necesidad de impartir algún tipo de orden judicial para que la autoridad demandada contestara la solicitud ante ella elevada, es decir, si bien fue con ocasión a esta acción, dicha actuación la realizó de manera voluntaria, cumpliendo de esta forma con los presupuestos expuestos por vía jurisprudencia.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, es clara la ocurrencia de un hecho superado, por consiguiente, esta acción de tutela se negará respecto de los hechos y pretensiones narrados por el accionante.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁶ Sentencia T-086 de 2020, M.P. Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por el señor **DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN**, identificado con la C.C. No. 80.062.096, quien actúa en el presente caso como representante legal suplente de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, ante la ocurrencia de un **HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL EN EL OBJETO** y por las demás razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO GONZALEZ

JUEZ

CALG

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105030-2021-00144-00
ACCIONANTES: DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN, como Representante Legal Suplente de Salud Total EPS-S S.A.
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Código de verificación: 9ae904eb7bdb41e2966e20c3c12c6c18a573f82bfa9afb0ff1a03dbf36c0a523

Documento generado en 28/04/2021 10:44:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>